Comodoro Rivadavia, primero de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “Q., J. A. c/ G., J I y Otro s/ DEMANDA LABORAL (Indem. por despido)”, Expte. Nro. 16.574/07, venidos del Juzgado Laboral de esta ciudad (Expte. Nro. 2293/2007).
Que a fs. 751/758vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 58/07 de fs. 742/746 por la causal de quebrantamiento de formas (art. 287 del CPr). Hace reserva del caso federal.
Considera que el fallo recurrido viola innumerables garantías constitucionales de debido proceso legal y acceso a la jurisdicción por haber declarado la deserción del recurso en forma arbitraria y con excesivo rigor formal fundado en un sesgado análisis de la expresión de agravios.
Señala que se omitió considerar la crítica realizada en relación a la omisión de valoración de las testimoniales por parte del a quo que desvirtuaban la presunción del art. 57 de la LCT y la injuria alegada por el actor para fundar el despido indirecto y la falta de cumplimiento de los requisitos de la intimación remitida por el trabajador.
Considera que la expresión de agravios contiene elementos suficientes que dan cuenta del yerro de la sentencia de la instancia de grado y remite a los agravios expresados. Explica la referencia a la buena fe a la que refirió al expresar agravios.
Indica que con relación al segundo agravio expresado también resulta arbitraria la deserción del recurso dispuesta por resultar conocida la CCT y del Laudo por lo que no era necesario su prueba desprendiéndose que la escala salarial pretendida por el actor no correspondía.
Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPCCh., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 286 a 289 del ritual.
Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 751 y acompaña comprobante del pago de la tasa de justicia.
Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.
Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem y en lo que aquí respecta, la individualización concreta y acabada, tipificada e individualizada en la ley, de la causal o causales casatorias que habilitan el recurso (Exptes. Nro. 11.063/85; 11.288/86 entre muchos otros, criterio también sostenido en su actual composición en Expte. Nro. 14.748/04 por Sentencia Nro. 118 del 20 de Diciembre de 2005 por citar alguno).
Del análisis de los agravios y siguiendo a J. C. H. en su obra “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, se advierte que la causal alegada no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio en cuestión. Los agravios vertidos se aproximan -en todo caso- en su encuadre legal a la causal de violación de la ley por arbitrariedad (288 CPr.), más que al quebrantamiento de forma invocado; adelantándose entonces, que la causal no fue debidamente sustentada por el impugnante al no ceñir el desarrollo de su crítica al marco normativo que le era propio de conformidad con los arts. 287 y 289 inc. a CPr.
Ello demuestra confusión sobre la causal que justifica el remedio intentado afectando la suficiencia del memorial.
Sabido es que el art. 287 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo y se da cuando se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y los vicios que le sirven de motivación son: 1ro.) omisión de cuestiones esenciales; 2do.) no concurrencia de la mayoría y 3ro.) ausencia de fundamentación (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T. III, p g. 802/803).
De acuerdo a ello, no puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados.
Sin tratamiento puntual por el recurrente debe rechazarse la causal de quebrantamiento de formas interpuesta como causal autónoma y declararse inadmisible el recurso de casación interpuesto.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:
1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 751/758vta., contra la sentencia definitiva de fs. 742/746.
2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 758.
3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).
4)Regístrese y notifíquese.
Fdo.: Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente; Nélida Susana Melero, Juez de Cámara; Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 04 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS